

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 »  
 Extranjero . . . . . 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

#### CAPITULO PRIMERO

Preceptos relativos á la organización del espectáculo.

(Continuación, véase el núm. 77 del día 4 de Abril)

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo á sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los Alguaciles, ocupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Jefe de la Pelicía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será el encargado de avisar á los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás Empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

En la Presidencia y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría retirado de la profesión, ó en un aficionado, uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. M. ó las personas Reales asistan á estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje y en provincias la persona

encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas necesarias del cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia civil.

## DAPITULO II

De la Presidencia.

Art. 43 La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del apagador de las puyas, que el delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al presidente corresponde:

1.º Marcar la duración de los periodos de la lidia.

2.º Ordenar la salidad de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la piara de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con lucas de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos Aguaciles, que vestirán su traje á la antigua usanza, y aperibirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

#### De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la vaya con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indique las patas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, pance en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Hará siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garróchas mientras los picadores cambian de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Solo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

#### De los espadas, banderilleros y peones

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pié usar largas, y solo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararle, á fin de disponerle del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que le sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio

designado en el artículo 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni enfrente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaran y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el pri-

mero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de piés ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

#### *Servicio de la enfermería*

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquin esté bien surtido y que dos Médicos Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia, pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración sin su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos al reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.

(Continuará)

# Gobierno Civil de la provincia de Oviedo.

## MINAS.

Habiendo sido renunciados por sus dueños los registros mineros que á continuación se expresan, he acordado, en providencias de esta fecha, admitir dichas renunciaciones y declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, disponiendo el propio tiempo la devolución á los interesados de los depósitos constituidos en los mencionados expedientes.

MINAS	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad
Rosario	.....	Hulla	6	Lena	D. José Lorenzo Cachero	..... Pola de Lena
Marianela	19.390	Id.	16	Id.	D. José Solana y Montegui	..... Madrid
La Revollosa	19.459	Id.	86	Id.	Idem	..... Id.
Trafalgar	19.465	Id.	27	Aller	D. Alfredo Montalvo Gonzalez	..... Mieres
Franeófia	19.420	Id.	594	Lena	D. Alfredo Fernandez y Genzalez Río	..... Oviedo
Dadosa	19.423	Id.	20	Cangas de Tineo	D. Victor M. de Sierra y Barzanallana	..... Tineo
María	19.466	Id.	20	Id.	Idem	..... Id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales podrán recoger en la Jefatura de Minas las cartas de pago de los depósitos hechos en Tesorería y las oportunas órdenes para su devolución.

Oviedo, 27 de Marzo de 1917.  
El Gobernador,  
*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 1.360

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA MINAS

D. Riardo de la Rosa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.  
Hago saber:

Que D. Marcelino García Manzanal, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Cecilia», sita en la parroquia de Villa mayor, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 27 de la mina «San Fructuoso», número 10.947, donde se fijará la primera estaca; de primera a segunda al Norte 600 metros, de segunda a tercera Este 100 metros, de tercera a cuarta al Norte 100 metros, de cuarta a quinta al Este 100 metros, de quinta a sexta al Norte 200 metros, de sexta a séptima al Este 300 metros, de séptima a octava al Sur 100 metros, de octava a novena al Oeste 100 metros, de novena a décima al Sur 400 metros, de décima a undécima al Oeste 300 metros, de undécima a duodécima al Sur 400 metros, y de duodécima a primera al Oeste 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.560 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 24 de Marzo de 1917.  
El Gobernador,  
*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 1.178

Que D. Marcelino García Manzanal, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de ciento veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Cuatro Amigos», sita en términos de Mazario, parroquia de Villamayor, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 6 de la mina «La Esperanza», núm. 8.867, donde se fijará la primera estaca, de ésta al O. 10° N. 1.200 metros para la segunda, de ésta al N. 10° E. 1.000 para la tercera, de ésta al E. 10 grados S. 1.200 para la cuarta y de ésta al S. 10° O. 1.000 para llegar á la primera, quedando cerrado el perímetro de las ciento veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.559 sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 24 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 1.179

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

### Anuncio

En uso de las facultades concedidas por el artículo 18 de la vigente Instrucción de recaudación y apremios, el Recaudador Agente ejecutivo de la 2.ª Zona de Belmonte, ha nombrado auxiliar de la misma á D. José Cabezas Arias, vecino de Belmonte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades municipales y judiciales, en virtud de lo dispuesto en la citada Instrucción.

Oviedo, 1.º de Abril de 1917.—  
El Tesorero, P. S., Silverio Cerrada.

R. al núm. 1.348

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Mieres

D. Manuel Fernandez Suarez, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que no habiéndose presentado proposición alguna en el acto de la subasta celebrada el día nueve del corriente mes para la contratación del suministro de piedra para conservación de las carreteras municipales de este concejo, denominadas de La Peña ó San Tirso, de Figaredo á la Cuadriella y de Seana, esta Corporación municipal acordó celebrar nueva subasta para dicho suministro para el día catorce de Abril próximo, á las once de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió de base para el anterior remate, el que se anunció en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día tres del corriente mes y con las mismas formalidades que constan en el mismo.

Mieres, 31 de Marzo de 1917.—  
M. Fernandez.

R. al núm. 1.359

### Alcaldía de Tineo

D. Ceferino Menendez Arias, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: Que á instancia de Ceferino Rodriguez Rodriguez, casado, de sesenta y tres años de edad, y vecino de Porciles, en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo José Rodriguez Lastra, hermano del mozo Segundo Rodriguez Lastra, el cual José hace más de once años que se ausentó para Buenos Aires, sin que desde entonces se haya tenido noticia de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades, así civiles como militares, y de los que sepan el paradero de dicho individuo, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran referentes al citado José Rodriguez Lastra, para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales de José Rodriguez Lastra: Edad, cuando se ausentó, 14 años, estatura á la edad, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, señas particulares ninguna.

Tineo, 28 de Marzo de 1917.—  
Ceferino Menendez.

R. al núm. 1.362

### Alcaldía de Soto del Barco

#### EDICTOS

Como consecuencia de la excepción alegada por el mozo Segundo Blanco Fernandez, en este concejo número 13 del reemplazo de 1915, ante este Ayuntamiento, ha instruido oportunamente expediente de ignorado paradero de su hermano Arturo, el cual se marchó á la Isla de Cuba hace más de doce años, ignorándose desde entonces su paradero, siendo sus señas cuando marchó las siguientes: edad once años, estatura regular, ojos garzos, color bueno, pelo negro y sin señas particulares.

Lo que se hace público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Quintas, por continuar la ausencia en ignorado paradero del citado individuo.

Soto del Barco, Marzo 20 de 1917.—  
El Alcalde, Eduardo G. Arango.

R. al núm. 1.315

De conformidad con lo que determina el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, y á instancia del mozo José Alonso García, número 1 del sorteo de 1915, se ha tramitado el oportuno expediente al objeto de justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del padre del mismo Benito Alonso Fernandez, el cual se ausentó de su domicilio hace ya más de veintiun años, ignorándose desde aquella fecha su actual paradero, que en aquel tiempo tenía las señas siguientes: estatura alta, color bueno, pelo rubio, ojos azules y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos de la citada disposición y por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia lo participe á esta Alcaldía.

Soto del Barco, á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez Arango.

R. al núm. 1.314

### Alcaldía de Castrillón

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido por los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas y á solicitud del mozo núm. 39 del sor-

teo para el reemplazo de 1914 Salvador García Moral, hijo de Matías y Josefa, se publica el presente edicto por haber manifestado en el acto de ser revisada su excepción, que continúan ausentes en ignorado paradero sus hermanos José María y Apolinar García Moral.

En su virtud, ruego á las autoridades y especialmente á los Cónsules donde existe emigración, se dignen participar cuantas noticias adquirieran del paradero de los expresados ausentes.

Castrillón, 23 de Marzo de 1917.

—El Alcalde, José Riesgo.

R. al núm. 1.264

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido en el art. 145 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Quintas y á solicitud del mozo Lucindo Gonzalez Lopez, hijo de José y Antonia, número 29 del sorteo para el reemplazo de 1916, se publica el presente edicto por haber manifestado en el acto de ser revisada su excepción, que continúa la ausencia en ignorado paradero de su padre D. José Gonzalez Falcón y sus cuatro hermanos llamados Manuel, José, Emeterio y Alfredo Gonzalez Lopez.

En su virtud ruego á las autoridades y especialmente á los Cónsules donde existe emigración, se dignen participar cuantas noticias adquirieran del paradero de los expresados ausentes.

Castrillón 23 de Marzo de 1917.

—El Alcalde, José Riesgo.

R. al núm. 1.263

#### Alcaldía de Siero

##### EDICTO.

Continuando ignorándose la ausencia é ignorado paradero desde hace más de diez años de Eduardo Díaz García, hermano del mozo Adolfo Díaz García, núm. 206 del reemplazo de 1916, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dicho individuo se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Eduardo Díaz García es hijo de Francisco y de Esperanza, natural de la parroquia de Arenas en este concejo de Siero.

Pola de Siero á 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Esnal.

Continuando ignorándose la ausencia é ignorado paradero desde

hace más de diez años de Francisco, Faustino, Avelino y Celestino Cueto Prieto, hermanos del mozo Raimundo Cueto Prieto, número 297 del reemplazo de 1915, por este Ayuntamiento, y á los efectos dispuestos en el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichos hermanos se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Francisco, Faustino, Avelino y Celestino Cueto Prieto, son hijos de Manuel y Teresa, naturales de la parroquia de Lieres, en este concejo de Siero.

Pola de Siero á 27 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Esnal.

R. al núm. 1.306

Por este Ayuntamiento y á la instancia del mozo Robustiano Perez Vigil, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos Francisco y Victoriano y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos Francisco y Victorio Perez Vigil se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los mencionados Francisco y Victorio Perez Vigil para que comparezcan ante mi autoridad ó la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Robustiano.

Los repetidos Francisco y Victorio Perez Vigil son naturales de Lugones, hijos de José y de Carolina y cuentan 28 y 25 años de edad, respectivamente.

Siero á 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Esnal.

R. al núm. 1.305

#### Alcaldía de Castrillón

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Quintas y á solicitud del mozo Gabino Alvarez Nieto, número 28 del sorteo para el reemplazo del año actual, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de sus hermanos José, Ma-

nuel, Nicasio, Antonio y Alfredo, los cuales se ausentaron á la Isla de Cuba hace más de diez años, son hijos de Felix y de Inocencia, con vecindad en Polide, de este concejo, y cuentan 40, 35, 31, 27 y 23 años de edad, respectivamente.

En su virtud, ruego á las autoridades y especialmente á los Cónsules donde existe emigración, se dignen participar cuantas noticias adquirieran del paradero de los ausentes.

Castrillón, 23 de Marzo de 1917.

—El Alcalde, José Riesgo.

R. al núm. 1.268

#### Alcaldía de Ribadesella

##### EDICTOS

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Suero Celorio, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Suero Celorio, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Suero Celorio, es hijo de Ramón y de Josefa, cuenta 26 años de edad.

En Ribadesella á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Suarez Pendás, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Suarez Pendás se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Suarez Pendás es hijo de Modesto y de Perfecta, cuenta 27 años de edad, vecino de Linares.

En Ribadesella á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Ramón Miguel Manuel y Avelino Suarez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ramón Miguel Manuel y Avelino Suarez, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ramón Miguel Manuel y Avelino Suarez, es hijo de Antonio y de Ramona, vecinos de Ronés.

En Ribadesella á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Teófilo, Felipe y Manuel Carrasco Villar, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Teófilo, Felipe y Manuel Carrasco Villar, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Teófilo, Felipe y Manuel Carrasco Villar son hijos de Felipe y de Ramona, vecinos de Ribadesella, morenos de pelo y ojos y sin señas particulares y todos tres de mucha estatura.

En Ribadesella á 2 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

R. al núm. 1.361

#### Alcaldía de Candamo

—:—

Acordado en principio por el Ayuntamiento la construcción de un edificio como ampliación á los

servicios de las Consistoriales, se hace saber por el presente edicto, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Candamo y Marzo 28 de 1917.—  
El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 1.337

#### Alcaldía de Yernes y Tameza

—:—

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se detallan, esta Corporación acordó concederles el plazo de diez días para presentarse, con la advertencia que de no verificarlo ó justificar por los medios que la Ley señala su talla y reconocimiento serán declarados prófugos:

#### Mozos que se citan:

Núm. 1 Aurelio Lopez Alvarez, hijo de Zoilo y Dolores, natural de Yernes.

2 Tomás Fernandez García, de Antonio y Vicenta, de Fojo.

3 Ubaldo Alvarez Fernandez, de Ramón y Cesárea, de Villabre.

4 Alfredo Barbón García, de Gumersindo y Elvira, de idem.

5 Feliciano García Alonso, de Antonio y María, de Yernes.

6 Eulogio Fernandez Fernandez, de Francisco y Dolores, de Vendillés.

8 José Diaz Fernandez, de Antonio y Gumersinda, de idem.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tameza, 28 de Marzo de 1917.—  
El Alcalde, Gerardo Suarez.

R. al núm. 1.352

#### Alcaldía de Taramundi

—:—

Por este Ayuntamiento, á instancia del mozo Francisco Mendez Lombardero, número 17 del reemplazo de 1915, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por mas de diez años en paradero ignorado de sus hermanos José Ramón y José Antonio, cuyas señas se ignoran, por haberse ausentado de niños de corta edad, y á los efectos del art. 88 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento del paradero de los José Ramón y José

Antonio, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Taramundi y Marzo 20 de 1917.—  
El Alcalde, Francisco Villar.

R. al núm. 1.357

#### Alcaldía de Pesoz

#### EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José María Lastra Alvarez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Antonio Lastra Alvarez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Lastra Alvarez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Lastra Alvarez, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su aludido hermano José Lastra Alvarez.

El repetido Antonio Lastra Alvarez es natural de Cela, hijo de Manuel y de Manuela y cuenta 38 años de edad; sus señas personales son: estatura pequeña, color moreno, pelo y ojos negros y al tiempo de ausentarse no tenía aún barba.

Pesoz, 4 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Monteserín.

R. al núm. 1.347

#### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Allande

D. Marcelino Valledor Suarez Otero, Secretario del Juzgado municipal de Allande.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Pola de Allande, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete, constituido en la audiencia de este Juzgado el Tribunal municipal compuesto de los señores D. Emilio Ramos Zardain, D. Ramiro Perez Peña y D. Constantino Perez Fernandez,

Juez y Adjuntos, respectivamente, bajo la presidencia del primero, visto el presente juicio verbal sobre reclamación de cantidad, entre partes, de la una, como demandante, D. Victor Fernandez Rodriguez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, D. Manuel Ochoa Rodriguez, también mayor de edad, casado, labrador, ausente en ignorado paradero, vecino que ha sido de Los Solares, arrabal de esta villa.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Manuel Ochoa Rodriguez a que pague al demandante D. Victor Fernandez Rodriguez las trescientas veintiocho pesetas que le reclama de capital é intereses vencidos hasta la fecha de la demanda, con más los que vengzan hasta el completo pago a razón de doce pesetas anuales, con imposición de todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado, si el actor no opta por la notificación personal de aquél, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Ramos.—Ramiro Perez.—Constantino Perez.—Rubricado »

Fué leída y publicada en el día de su fecha en forma legal. Y para los efectos que en la misma se expresan, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Pola de Allande a treinta de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Marcelino Valledor.—V.º B.º—Emilio Ramos.

R. al núm. 1.362

#### Juzgado de Oviedo

D. Rafael Rodriguez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Oviedo.

Doy fé: Que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, á seis de Febrero de mil novecientos diecisiete, el Tribunal municipal formado por los Sres. D. Sancho Arias de Velasco, Juez y Presidente, con los Adjuntos D. Eduardo Uría y don Mariano de la Vega, ha visto estos autos de juicio verbal civil, figurando como demandante el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre y representación de D. Francisco Rojo Cortés, del comercio de esta plaza, y como demandado D. Manuel Perez, mayor de edad y vecino

de Somao, concejo de Pravia, por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas; y

#### Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda presentada por el procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de D. Francisco Rojo, contra D. Manuel Perez, á quien ratificando el embargo practicado, condenamos al pago de las cuatrocientas sesenta y seis pesetas veinticinco céntimos más las costas originadas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sancho Arias de Velasco.—Eduardo Uría.—Mariano de la Vega.

#### Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez como Presidente del Tribunal que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Antonio Nieto.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Manuel Perez, pongo la presente visada por el Sr. Juez en Oviedo á 26 de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario suplente, Rafael Rodriguez.—V.º B.º—Arias de Velasco.

R. al núm. 1.279

#### Juzgado de Castropol

D. Odón Colmenero y Saá, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita y llama por segunda vez á quienes tengan algún interés en la sucesión de D. Antonio Ventura Garcia Fresno y Lopez, ausente en paradero ignorado, para que dentro de cuatro días improrrogables comparezcan en el juicio de mayor cuantía promovido por doña Josefa Lopez y Gonzalez, de Figueras, en este término, sobre declaración de presunción de muerte de aquél.

Dado en Castropol á treinta de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Odón Colmenero.—El Secretario, Antonio Murias.

R. al núm. 1.351

#### Juzgado de Infiesto

D. Evaristo Sanchez Gutierrez, Juez de instrucción de Infiesto.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial la

busca y rescate de una yegua peli-cana, ojos garzos, cola fina, alzada seis cuartas y media, y edad nueve años, hurtada á Benigno Vayejo Gonzalez, vecino de la María, en este concejo, en la madrugada del veintitres del actual, y la detención de un sujeto como de veinte á veinticinco años, alto, delgado, muy moreno, y otro de treinta á cuarenta años, alto, grueso, moreno, aunque no tanto como el anterior, que conducen dicha yegua, poniéndolos en caso de ser habido, á mi disposición en la carcel de este partido.

Dado en Infiesto á veintiocho de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Evaristo Sanchez.—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz.  
R. al núm 1.333

#### Requisitorias

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

TRAVIESA CUADRIELLO, José Baltasar, de José y María, natural de Viego, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,620 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, barba naciente, domiciliado últimamente en Ponga, procesado por faltar á concentración á la Caja de Recluta de Cangas de Onís para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. Diego Ordoñez Florez, Comandante del regimiento de infantería Valencia, núm. 23, de guarnición en Santander.

1.339

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*